

R. pregoneos a monedas y rientes seldor bastegms
 de la abey de vacacion y sayn. carni ceruas de la
 villa de vergara

Handwritten text, possibly a title or header, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

Handwritten text, possibly a line of a letter, in a cursive script.

16
 Primer almoneda de los abastos de la villa de
 Calatayud y la de los seguros por el conde de
 de Vaxo de los obispos de las casas del conde
 de la villa de Calatayud a veinte y un dias de mes
 de febrero de mill e quinientos e ochenta e dos
 años se fue juntos y congregados los señores
 Justicia y Regimiento de la dicha villa e juntamente
 el Oidor licenciado ante teniente de alcaide
 de la villa de Calatayud y su hijo y Juan de
 del cancio Incanabos indico y Juan muez de
 ardo tequiza fernandez segunza e segunza
 de los y cancio de Calatayud y Pedro de
 aguirre muez de Calatayud de la villa
 de Calatayud y en mes de mayo de mill e quinientos e
 ochenta e dos años. Donde se acordó e
 se acordó de lo siguiente. Donde se acordó e
 de la villa de Calatayud y se acordó de lo siguiente
 este día no es de los escudos de los señores
 Justicia y Regimiento con firme a la costumbre
 que enrazon de lo se tiene en la villa
 pusieron en primera almoneda a los
 visos y vascos de la villa de Calatayud y a los
 de la villa de Calatayud por tiempo y a los de
 año y un mes siguiente que corre y se cuenta de
 cada en que se oviere los remates y puestas
 los vascos de la villa de Calatayud y los de
 de la villa de Calatayud y a los de Calatayud
 meza a la instrua alguna a contentar y a
 tisfacion de la villa y Regimiento de la villa
 y ende fero. Teniendo los señores alcaides
 asus facios a su costa y a su cargo y a los
 con la villa de Calatayud a los de Calatayud y a los
 de la villa de Calatayud y que los de Calatayud
 y obligados a dar seguridad y fianza
 para el cumplimiento de lo que se acordó

Los vadesimos se pusieron en la dha moneda
a canjia tanuda y con los dha marmen
y plesias que se acostunbran y con vos de
Juan de Langara Regonero publico de la dha
villa con canjia de cera en yndia y
con la de mas sostenidad acostunbrada y
a vn quese atendio y cepero y la gran
nada no tubo ni dargio dierda alguna
que se quisiese entrometer Los dho vades
ame atendio lo qual cos dho señores Jus
y regim dieron dinda de dha al moned
y adgnaron la segunda para el dha em
vni dho y edho ma teniente lo firmo de
su nombre dho para dho edho fe
teniente Juan de Canaga e si de Canaga
Juan de Canaga e si de Canaga
Juan de Canaga e si de Canaga
Juan de Canaga e si de Canaga

Joan Lopez

Segunda al moneda

Despues de lo dicho en las cosas de
de la dha y de vergia de vaxo de los
de las venter e yodias de emes de
ben de dho ano de mil e quinientos y
e los e yodias e congregados los señores
Jus y regim de la dha villa e yodias

Wm. L. L. L.

Boanton

tercera Almoneda

Yo Xpo D. de cobertura de las dhas casas de la
de la dha villa de vergara a quatro dias de enero
de sebreo del dho año de mill e quinientos
e ochenta e cinco estando juntos y congregados
como lo an de uso y costumbre los omes
justicia y regidores de la dha villa de v. mte
e convecinos. Nos perteneciente de alcaide y dñ
de la dha villa y su p. del can. procurador
Andico y su gra de regidor. Yo Joan
n. de ardi. legu. regidor de la dha villa
y andres de aguirre d. utale de la dha villa
de exorno en dñs de m. Juan lo p. de
la dha villa de sumas. Año de los de
num. e arundam. s. dñs. E. de x. l. i. g.
escribiendo los dñs. omes Justicia y Regi.
por la orden y conla s. dñdad con f. m. d.
en las almonedas de edene. dñs. dñs.
en ter. era s. moneda y p. regon. los vas.
a m. m. dñs. de sabote. sain. e. vacaleo de la
dha villa por un año con las condiciones con
tenidas en la dñ. primera s. moneda y
por que no hubo persona alguna que
de la dñ. se en temerence. dñs. dñs.
dha villa de tercera almoneda. y a signar
la quarta para el dñ. dñs. dñs.
y de dñs. omes tem. los dñs. de dñs. dñs.
por dñs. dñs. de dñs. regim. dñs. dñs.
miquel gra de cup. de omes de m. dñs.
Ramiro de dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.

Ille. dñs.

Joan lo

Yo el Rey deloberto de las cascas del
concejo de la dha villa de vergara
onze dias de mes de febrero de dho
año de miles quinientos y noventa e tres
estando juntos y congregados en Ayuntamiento
los señores sus y regim de la dha
villa acordaron que se otorgase licencia
al dho concejo de. alcajor de mar de la dha
villa y quando se deca de procurador
dndico y Juan for de nauayca
Joan sac de vaine que de la dha
villa y andree de elero y rive de
de la parroquia de. exion de en
de m. Juan Lopez de. Ocaeta escuano
de su maj. uno de los denum
azunna m. solido et de yus reser
Lorenzo mires sus y regim de la dha
y con la solemnidad contenida en las almonedas
precedentes pusieron en quarta almoneda
y pregonar vastago de siete sacn oval
cacao de la dha villa por un año con las con
dicioness contenidas en la dha dnm almoneda
de feriendo edho pregonero las dhas condi
ciones y apercibiendo a fente en la
dha almoneda.

V Luego parcio presente Andree garcia de
Cuesaga d. vizino de la dha villa y se
le otorgo de vastago de la dha villa con las
dhas condiciones de dho año a veinte e
siete maravedis al libra

V m. sac de gauna de la dha villa a veinte
e seis maravedis al libra

Illic de Arzpe

Joan to p

Es Pues de los susodho de ya eod
cobortizo de las dhas casas e cedencia de Del
dosa y de vergara a veinte y cinco dias
de mayo de este año de 1550
Juntos en un lugar como lo an de uso
costumbre para sermejar en el efecto los
motos justicia y regimiento de la dha
villa es especialmente el mayor fien an
teniente de alcaide ordinario de la dha villa
Juan Perez del campo procurador ind
de congo de ella y Perdoncia de sagas
caual y Juan mmes de arto Pegu y Juan
Licanturu y Ju fernandos de nauayca y
fernandos de ganhaegu yres y andres de
eleoro y bedro utado de la dha villa y su
jurisdiccion en dres de m. Juanes

de Ocaeta escriuano publico desumop esta dñ
del numero y ayuntamiento sobredicho e tñ de yuso
escritos los dñs omores Justicia y regim
aron para fancia y concañela de egrar n
censida y con vñ de Juan del angara Ingonoro
dñ con los leamq mñlos y a pñccuñtñ
der gñerías y con la demas sñtñdad a costñbrada
Insignon Inguñta al moneda y remñte co
Vastecimñ sedo abeñtes dñ. Vacacñas de la
dñar vñca. Sedo dñ año con las dñas condicñes
para fñmatarse en la dñ a moneda en la
pñs que en mas vaxos pñcios se quisere obligar
Luego Jarciozñes fññ declarase y declarase
de nate y e fñcio e fñmeto de vñte
ce de abeñte la dñar vñca y sedo dñ año
el primer medio año a vñter seis maraudis
la tñba y ceñtio mñ año a vñter dñ
quatro maraudis aliba

vestuan de mñd araga vesino de la dñar vñca
de vñte e fñcio de vastecñ sedo dñ
abeñte la dñ sedo dñ año a vñter dñ comñ

sedo dñ fññ de eñlarase e fñcio de abeñte
vastecñ el primer medio año a vñter
cuatro maraudis el segñnd mñ año a
vñter seis maraudis aliba

Martññsacñ de Yauñar residente en la dñar
de e fñcio de abeñte sedo vastecñ sedo dñ
abeñte dñ dñ dñ dñ año a vñter dñ
mñ aliba con eñ tan breñce y rouca
vastecñ a dñ a dñ a dñ dñ dñ

Los dñs omores Justicia y regimñ
y fññ fññ a eññtñ en la dñ a moneda
a pñccuñtñ sedo Ingonoro sedo fññte
y a vñque se atñndio y coñpññ vñca

El do mique de la uia de o flegio de v as
fuer de d f o s a n a q u i n d e m a r a u d r s l a l i b r a
20 de el do ano

Los dos señores Justicia y Regim Inofgueron
a delante de la dha almoneda y de o que
no tubo etio mego p u g a i l r a d i g n a r o n
el f e m a t e d e e d o v a c a l e a o y e a n d a r a
e l d i a d m p u m l u n e d o y e o f o r m a r o n d e
q u e n e l l o s q u e s a u a n a c u i u r a f o r m a m o
e d o m a r t i n s a c s d e g a u n a f e n e r d o p a r o
d e c l a e d y e m m i g o d e m u r g u i a v s d e l a d r
v i l l a y d i r e c t o r u a n f e r n a n d e s d e g a n
h a s f u e r e g i d e r q u e d r e o q u e n o s a u a c e r u u r
a d i r u e g o f o r m o p o r e e d o d m d e m u r g u i a
+ s o b r e d o v a r d e e d o d i a c i n e o n d

El do f u r p e

+ Boandea y regim y f a m p e r z e l a n p o
Domingo de m u r g u i a d e l a q u a d r a d a l d m p m l e
+ g o l d e r f o m d h e a r u t u n i g Boandea

Y esta almoneda De vacaleao y a n
y p u m a l m o n e d a d e l a s c e r n i c e r u a s

E de que de los susos de vaxo de l i b e r t u d o
d e l a s d h a s c a s a s d e l c o n c e p o d e l a d h a v i c a
d e d e r g a r a a c o n s e d r a s d e l m e s d e m a r a d
d e m i c e l q u i n s y o r s e n t a d i e r a s
y u n d o s r e o n g r e g a d o s e n q u i z u n d a n o c o m o
d l o a n d e v s o y c o s t u m b r e s d a r a s e m e
y a n d r e f e r s e e a z m e n d e c l f l i c e n

Subyacente de alcades ordinario de la
 dha villa y su jurisdiccion - Juan Perez del
 campo moanacer mico - f gha de
 sagastica ual - Justm dea f r u a r c a
 m f u o r d e s m h a c g u i r e g u e r e s - f a n d e s
 de e c c a d u b e - a n d e e d e a g u i r e d u d a s
 de la d h a villa y su jurisdiccion en n r o
 de m i z u a n t o p e s d e o c i g t a r e m i n t r e l l e o d e
 t e m a y e d e n u m e r o a z u n t a m s o t r o s
 d e d e y u e o s o t r o s. Los d h o m o s
 Justicia f r e g m i n s i c i o n e n d e s t a a c m o n
 de v a s t e c u m d e l a m i t r a c a l e a s d e l a d h a
 y e n d u m a l m o n e d a e v a s t e c u m p r o u b
 d e l a s c a r n i c e r i a s d e l e a d u r t a d e a g a o d e m
 a n o d u m s e g u i e n t e q u e c o r r e d e c u e n t a
 d a r a l a s d h a s c a r n i c e r i a s d e s d e e d i a d e d a s e
 d e d e s u n e c i o n d u m v e n d i d o s a s t a c e d i a d e
 c a r n e s d u m d o l u e g o s e g u i e n t e d o n c a s c o m i g a o n
 y p o s t u r a s d o n a s d e l a m a n e r a q u e s e
 e s t a b l e c i e r a d e l a r a r a e n l o s c a p i t u l o s q u e
 d e u s o a l e g r i e d e s t a a l m o n e d a y r a n d u e f a r
 l a c o m t a d o s l a g u a e d h a a l m o n e d a s e f i o
 d o n c a n d e l a d e c e r a e n g e n d i d a y a c a m d a m
 t a n u o a y c o n v o s d e e d d u a m d e l a n g a r a
 d r a g o n e r o p u b l i c o c o n l o s a d e r e c u m s
 d e c l e r i a s a t o s h u n t r a u l s d o r
 n o f u b o n i s e e N e c i o n u n g u n p o n e r
 n e p u r a e r s e d i o p a r a d a l a d h a a l m o n e d
 d e a d i g n o l a s e t i m a d a r a e e d d o v a c a
 y s a m l a s e g u n d a d a r a l a s d h a s c a r n i c
 r i a s d a r a c c d u m d u m v e n d i d o s e e d d o
 m o t e m l o f i r m o d e d u m d o r d e d a r o
 d e f f a l o d a e f u e r o n t o m i g u e l g r e d
 d e a u a n a d e e l c o r o e m a g e d
 d e s e g u a d e l a d h a d e g r n o

U. L. Aufs.

Boat

Y ascondiciones que los dichos alcos y regim de la
y de vey no non para el nente del ascarneeria
de cada villa on los seguen

Y numeramente que va stescan on do tabla y de
vaca y canero de peldia de pascoa de quaresma
primera Que beina fastacdia de quaresma
seguinte para los os vecinos dela dha villa
y su jurisdiccion bien onzan qd que carne y dieron
y para todos los que bieron moneficia para
todas y misas nuevas y bateos y otros
atos publicos y para para cuna sopena de
quinientos maravedis por cada vez que faltare

Y ten que las cosas tiendan on del dicho vastecum
sea de saber sean y esten en la casa que esta
dicha villa tiene de esta y diputada para
ello en medio de la dha villa la qual sea
casas de la cuna de la dha villa. Sin y de las
ante glesias

Y y ten que los reses mayores durante
este dho anadam se vendieren y a guiso
en enudo se vendan cortando la caudex de
los taes reses por la nuez limpia mente
sin cautela alguna. Sopena de cada bien los
maravedis por cada vez

Y y ten que el vastecor se alibre. se vender a peca o
de la vaca el coracon y unones de los dho reses
mayores y no mas de la dha Pena de bien los
maravedis

Y y ten de cada o primera de Pascoa de qua
resma. Esten veinte dias cumplidos y un
seguinte y ugan vastecor de canero de la
tierra de Francia o de donde pudieren
como quiesca. Tienalacarne y no sea viarne
ni de ay on a delante hasta dos torodia

del mes de agosto. En el veniente. Troucan y vaden
de carnis de les tremos de castella y no de car
tregas sino car. Tregas de tresas y de los
parales solo de ayena durada. Voz /

Y ten que de de el dia de enoi y anzuam. En el
veniente ena delante de la casa de los tremos
agosto en las dhas tendas y troucan asi. Tren
de carnis de carnis de castella y no de car
de los ssta dha y ena de el buen as mrs por
cada vez /

Y ten que de de el dia. Postero de agosto de
a delante de la casa de primer dia de quaresma de
vastece de vastece. Las dhas de tendas de car
neros. Tuenos y de buen carne de en de sud
con quenos. Viarnes de sdena que si carnis
neses mataren en el del dho tiempo de
a vendam. De que de sdena de buenos mrs
por cada uno. Mas que de sdena al al carnis
Y ten que de la casa de carnero cortante de los
de abaxo de buen amara. C. y ga
de co. En unones y co. con de carnero. Vende
a sdena de carnero /

Y ten que de el dia de ena sanzu de
de el dho tengo de sdena vastece. De sdena
de ena mandan. Taiga de unas noyl
de este maoua sea de sdena vastece
alos tra. a uene. Los en la plaza de v. d.
ssta dha y ena. Por cada voz y a sdena
dalle y negm. de el dho. Puro a dho. de
en las carnicerías de v. d. de ven
ssta dha y ena. Por cada voz y aplica
paralos dho. vastece. /

Y ten que durante los meses. De el dho vase
ce. y uene de vastece de carnero de ca
lla. Las dhas carnicerías. De la vastece
no queda traer en esta jurisdiccion. e ten

Que ninguno carnero franco es la dha
pena por cada vez

v y ten que el dho vastecedor sea obligado de
prover las tendas de bacia para cada una de
ellas antes de san pablo que es a veinte
y nueve de junio proximo siguiente a la dha
pena de cientos maravedis por cada vez
v y ten que el tomo fresco una blanca m^a
de la fiera que sedre por el regimiento
de la plaza cabalera. sea obligado el bastecedor
a lo saber e cumplir. desde la primera fiera
que sedre auenida en la plaza e que de los
puercos e manadas que asi benieren e de otras
hechas de que sea obra de cada uno de
ellos e regim^o de cada una de ellas. e artulos
con un dho tomo que viene menester para
ceder a vastecim^o uno de los reyes e para saber
la dha cantidad el dho regim^o en lo
tengan cuidado sobre que si otra cosa ovieren
el dho vastecedor y el regim^o de la dha
sobre dha pena de los dho cientos m^a
por cada vez

v y ten que la carne de cebra y cabron vendan
los quatro guardos limpios como la bacal
precio de la vaca. e no cedan. de la dha
pena por cada vez

v y ten. que de la dha carne sea buena e que
ninguna carne motezina no vendan a dha
que sea allate suer vender a quien de pena
mille maravedis por cada vez e que si se entien
da motezina e llaui que andandose en carne se
de escalabra e murire con que el que se da de
mte y se desuella lo mismo se entien de
estas vacas e chuecos que se bota de
manera enauo de a por en entrem de
morte e malos que se son firmes

Y ten que ningún vecino ni forastero ni venda
carne alguna por guardos ni por reses ni por
menudos sino lo que fuere de su cosecha con
pania eno de venta ni rebenta soda de
perder lo que vendiere mas las obediencia
por cada res años. Los obligados La dñ
Vlla de Managua.

Villea de Sanogual
 y tengo que es concesso ni ninguna de las de este pueblo
 ni frastero no pongan a vender en su tienda
 otros basteceres ni las tales carniceros no den
 lugar a otros carniceros ni a otros frasteros
 a vender en su tienda ni en otra parte de
 queso ni de menudas sino que el tal carnicero
 sea obligado a comprar los mismos
 solados de la de los deos e bien de maraudis
 por cada vez

Y ten que la oveja cabra / o cabronino vendan
en la tabla del carnero sino tienda a parte
sola de la Jena de los Jros Bienes maraudis
por cada vez y que no venda et noninguno
Amoslos obligados sola Jha Jena

y yten que el dho. salado vendan los dhos.
vastesceres al precio que tales y regim
señalaren y no mas sola dha. pena /
preada vez

y tenguelatal. ayan dematai. Los dñs vaste
 uerrecldia anxi que lo oieren. De esto
 y que lo dedacen y dena quengui dore
 Los diassauales y uerbas de ref. y dan
 La squato crasa de tante a qual o fuer

Perd que lo pediere sola y a pena de
Buenos maraudes en cada vez

Y sen que los catibres que de tal veste
ceder quisieren sean a contento del alcaide y
regim y que si no los fueren cedidos
al dicho regim tengan facultad de los poner
otro a costa del bastecedor /

Y y tenguel precio del cabuto y cordero de nro
alcaide y regim y el tal bastecedor sea
obligado al bastecim y no lo cumplieren
bastecedor lo puedan saberlo o quisieren

Y y tenguelas tupas y entrecueros de vaca
y carnero cabutis y otros neses se vendan
al precio y segun de la manera que el alcaide
y regim lo determinaren con su arance
que para ello se le darna.

Y y ten con condicion que la perd y en quion quedare
el dicho bastecim sea obligado de traer quatro
toros para corle toros de ellos el dia de san ju
del mes de junio y los otros el dia de
san tº luego siguiente o otros dias que los dños
sus y regimien ordenaren y mandaren
que los dichos toros se gasten y consuman
en las dichas carnicerías y lugar del araca
y que su precio sea para el dicho bastecedor

Alc. de Arca

Don lo

Q

2

Los dichos y prometio de vaster de
 Saynedoano contreneasauer los seis
 meses primeros conuenio des de el femle
 en adelante a torzemauidis la libra
 y los otros seis meses festeran a quince
 mauidis la libra guardando y cumpliendo
 las condiciones de la primera moneda
 y los dos señores Justicia y regimiento de
 Sigüenza delante en la dha moneda
 declarando el dho pregonero la dha suma
 e o sea con el que eno tubo e troxese
 en ni por el dho dho omes Justicia y
 Regim de Sigüenza dar forma
 que de de mezo porian de uian festeran
 uian y remataron el vaster de el dho sayn
 e de dho Juan martinez de y nung a los
 dho precios del e de los y remataron
 dar las fiancas y dar la obligacion a los
 y de dho Juan martinez de y nung a los
 en su favor e de remite a de o que estaua
 prestado a los dho de dar la dha obligon
 y de dar la dha fianca y lo firmo de su
 nombre y tanto con los dho omes Jus
 y Regim los que essauian escriuier

e trasi luego y necontnente porcio de dho
 martinez de dho una vez uno de la dha
 uelad de o que e prometia y e de dar
 prometio y e de dar de prouer y vaster de
 las dhas carnicenias durante el dho
 a diez y seis mauidis la libra de la carni
 y a diez mauidis la libra y que los quatro
 toros contener una de las condiciones
 de la dha carnicenias ser vendan en el dho

[illegible]

Wm. A. Bridge
Joan. Langley
m. B. B. B.

Joan pere, d'arrib
Joan de l'arrib

quarta almoneda de las carnicerías
Tercera almoneda de vino (tanco)

[illegible]

a los trece que vieren a los fuegos de las
 veces que se oydere el caso. y ten
 que el taser vase de obligar a
 de obligar a dar fianzas de
 y abonadas en esta dhar villa para el
 cumplim de lo ovasted m. y ten que el
 vase de dar a pagar a la
 alcaval de acostunbrada de los dros vnos.
 y ten que las taernas donde se gubieren
 de vender los dros vnos ayan de senalar
 y analen los dros macez y regim y
 las taernas e el dho vase de su contenido
 y ten que el dho vase de guardar
 e cumpla de lo demas de los otros vase
 de los dros vnos acostunbram guar
 dar e cumpla en esta dhar villa.

Y luego frecio presente san y osas de aldy
 de la dhar villa e dho que el dho frecio a
 e frecio de vase de carne de ascarri
 ceñas de dho tiempo con breva de la
 libra del carnero los meses de setiembre octubre
 y noviembre a quinze maravedis la libra y lo
 de marzo del año adies y seis maravedis y de
 de mayo de este año la baca adies mrs
 la libra.

Y cede mmsa de gauria de dho frecio de vase de
 vase de los dros tres meses de setiembre octubre
 y noviembre el carnero a los dros quinze
 maravedis y la baca anuale maravedis la
 libra de mayo de este año adies y seis
 maravedis la libra del carnero y adies mara
 vedis la libra de la baca. e dho frecio de vase

[illegible]

W. C. C. C.

Boanton

quinta Almoneda y rem de las
carnicerías de la Almoneda del vino

El día de descubrimiento de las casas del 9 de ca
 lhar vicea de vergara a oyodias de emcedo
 abue de edoano de muel de un de orien
 cils effunidos en dia y un tam los ma
 zos y regim de edoavilla de 21 monte
 de omorien aub ptem de edoed na rio de
 dha vicea de suzurdiaon y Juan ps de lcanzo
 procuradors mico del conego de edoavilla
 y 22 grade sagasticauae y Juan martinez de
 aros tegu y 23 fernandes de ganhaquil y 24
 fernandes de enaiva y Juan de lca y
 terre de mendi y 25 andres de vira una
 regular y andres de lcor y 26 de
 agurre y andres de agurre y 27 de

Y para donatibz de la dicha villa e su jurisdiccion en
 tres dones juanez de ocaña don Juan
 de sumas e del manto e juntamente con los
 de suscriptos e con los otros mores justicia
 e regim. e cançana tanuda e cançela en
 cendida e con los de Juan del angara e
 publico de la villa e con los a ser ceuim
 de las glesias e con los de la villa e con los
 almoneda e remite e vastecim de las carnicguas
 de la villa e con segunza almoneda e vastecim
 e mdelos e con los blancos para flemtar
 los clagos persona e personas que en mdelos
 mas vaxos e mdelos e con los blancos para flemtar

Luego parecio Presente miguel perez de anguio car
 e dixo que el se ofrecia e prometia y se ofe
 cio e prometio de vastecer las dhas carnicerías
 por el dho año con bienes a dher el carnero a quinze
 maravedis talibra y labaca a nueue maravedis
 talibra en dos el año con condicion que se le con
 fienta vender las caudcas al precio
 de la carne de el carnero de y la de labaca
 quitauel los socos y asi mismo el catron al
 precio de la vaca con la caudca quitauel el soco
 guardando su licencia en el dho de mds
 las dhas condiciones y los dhos mores justicia
 y regim profiguieron a de lante e la dha de
 moneda de clarando el dho pregonero el dho e de cum
 to fiedho miguel perez de anguio car e precio
 y prometio de proueer y vastecer la dha
 por el dho tpo de la candela de seuso a precio de treinta
 maravedis talibra como el año por oimo das
 a valie /

~ Zu m^o de nurrigaro v. deladharuicea e Precio
y prometo de vaster y prouerla fr villa

de los dhoos viñar de sant martin ce heros y alae
a precio de cinquental seis marauis cada
cumbre con xlench y guardanier las oas con
daciones y laqueno subo etio purach
ne done ver los dhoos mores y regim
admitieron y reduieron la daga e deuen
fho) por el dho miguel dees dean guio car segu
de la manera que se clesta fha e dre
de con formidad de la piaz forma
de de meza dorian e deuan fho) tauan
y mentaron al dho miguel de dean guio car, e
vasteum y troque de las dhas carni e uas
contra neas auer la libra del carnero al dho
quinze marauis y la libra de la vaca a nue
marauis y la libra de la candela de seuo a treynta
marauis desde cey o dia de pasoa de resurre
cion nrm ven de sastaldra de carnee bien
luego sequient e le mandaron subigela e b
e drage las fiancas acostumbra de e dho
miguel de dean guio car a e b tan bien e dho
fho) y dre que es taua dres de sazer la dha
e b e n y dezar las dhas fiancas y lo formo
de su nombre junta mente con los dho mores y
y me im los que auian esciuto alo oual
fuer onts miguel de tauaria y fho) dees
de agurre curuna no e m de ascaruons v de
dho villa

Allic de dho y joan perz f d m y o
Joan de arze regu

de la gasta ca

(sin dñ)

Joan de jandun
Joan de